El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 66001-31-03-004-2022-00514-01

Accionante: Efraín Gutiérrez Ocampo

Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira

Vinculada: Clemencia Cardona Saldarriaga

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / NULIDAD PROCESAL / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIONES / EXIGENCIA DE HABER RECURRIDO LA PROVIDENCIA / SÓLO SI ES PROCEDENTE.**

… la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obsta lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

… el importe y los intereses moratorios de las obligaciones consignadas en las letras de cambio arrimadas como título para la ejecución, al presentarse la demanda no excedían los cuarenta (40) smlmv, así que, de conformidad con los artículo 25 y 26 del C. G. del P., se trata de proceso de mínima cuantía y, en consecuencia, de única instancia, de modo que las providencias dictadas no eran, ni son, susceptibles de alzada. (…)

Entendiendo que el principio de subsidiariedad impone diligencia de, en este caso, el acreedor demandante como sujeto procesal interesado y encargado de acudir, en principio, a los mecanismos de defensa judicial ordinaria, solo se concibe la promoción de los recursos procedentes…

Se aprecia que la pretensión de la parte actora queda reducida a un simple disenso, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, pues la determinación constituye un criterio razonable en ejercicio de funciones jurisdiccionales para la resolución de las controversias sometidas a consideración de la autoridad cuestionada, con independencia de que se comparta o no la postura jurídica asumida.

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado ponente

**ST2-0099-2023**

Acta Nº 174 de 14-04-2023

Pereira, catorce **(14)** de abril de dos mil veintitrés **(2023)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se decide la impugnación formulada por Efraín Gutiérrez Ocampo, a la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en la acción de tutela de la referencia.

**2. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU CONTESTACIÓN (art. 280 CGP)**

**2.1. La demanda.** La accionante impetró el amparo constitucional al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

**2.1.2**. Demandó en proceso ejecutivo de mínima cuantía a Clemencia Cardona Saldarriaga y otra, asunto ventilado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira bajo el radicado 66001-40-23-006-2020-00455-00.

**2.1.3.** La referida demandada solicitó, en febrero de 2022, nulidad por indebida notificación.

**2.1.4.** En agosto de 2022 el juzgado convocado declaró la nulidad de lo actuado, decisión recurrida vía reposición, infructífera según providencia del 16 de noviembre de ese año.

**2.1.5.** En el proceso se pronunció frente a la nulidad suplicada, en el sentido de que el 3 de noviembre de 2021 la codemandada, pudiendo alegar dicha irregularidad, no lo hizo y, en su lugar, actúo sin proponerla, dando lugar al saneamiento de esta. Argumentos desatendidos por la autoridad accionada.

**2.1.6.** Pidió, conforme a lo relatado se ordene al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, **(i)** *dejar sin efectos la providencia de agosto 30 de 2022*, que declaró la nulidad de lo actuado dentro del señalado proceso ejecutivo y, consecuentemente **(ii)**continuar con el trámite, en el que ya se había proferido orden de seguir adelante con la ejecución.

**2.2.** **Respuestas de la accionada.**

**2.2.1.** Juzgado Sexto Civil Municipal De Pereira**.** Proporcionó acceso al expediente digital y anexó algunas piezas procesales del radicado 66001-40-23-006-2020-00455-00 (*Arch.06 y 09 Cuad.01PrimeraInstancia)*.

**2.2.1.** Clemencia Cardona Saldarriaga. En calidad de vinculada, enlistó las peticiones y requerimientos elevados ante el juzgado que, por demanda iniciada en su contra por Efraín Gutiérrez Ocampo, adelanta proceso ejecutivo; solicitando acceso a la integridad de documentos que componían el expediente desde octubre de 2020, a los que respondió indicando que debía estar atenta al trámite, por su correo electrónico y los estados publicados, para poder ejercer el derecho de defensa. Habiéndola tomado por sorpresa la orden de seguir adelante la ejecución sin su debida integración al litigio.

**3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

El Juzgado decidió declarar improcedente la acción arguyendo que, el accionante, no acudió a los mecanismos judiciales ordinarios para impugnar la providencia que resolvió la solicitud de nulidad, es decir, no interpuso recurso de apelación, tampoco se trata de sujeto de especial protección constitucional, no *acreditó la falta de idoneidad y eficacia del recurso* ni *demostró la consumación de un perjuicio irremediable*. Con base en lo cual se abstuvo de estudiar el fondo del amparo.

**4. LA IMPUGNACIÓN.**

Efraín Gutiérrez Ocampo manifestó su inconformidad con la decisión adoptada porque, en su sentir, se equivocó el juez de instancia al extrañar apelación contra la providencia atacada, pues por tratarse de un proceso de mínima cuantía se tramita en única instancia, por lo que el recurso en cita era improcedente.

Solicitó se revoque el fallo y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la acción de tutela por los argumentos expuesto ante los juzgados Sexto Civil Municipal y Cuarto Civil del Circuito, ambos de Pereira.

**5. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS (art. 280 C.G.P.)**

**5.1.** **Competencia.** Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

**5.2. Legitimación en la causa.** En el presente caso, se satisface el requisito de la legitimación por activa, pues se observa que quien interpone la presente acción de tutela es Efraín Gutiérrez Ocampo, a nombre propio y en calidad de titular de los derechos que se acusan conculcados por parte de la autoridad judicial encartada.

Igualmente, se cumplen la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que al interior de la presente acción de tutela se señala al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira de, presuntamente, transgredir las prerrogativas constitucionales del tutelante en el marco de proceso que cursa en sus dependencias.

**5.3.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que, “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

**5.4.** Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

**5.5.** No obsta lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-2).

Dicho lo anterior, entonces, pasa esta Colegiatura a resolver la impugnación.

**6. EL CASO CONCRETO.**

**6.1.** El desacuerdo con el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira impone determinar, anticipadamente y por tratarse de cuestión procedimental, si en virtud de la subsidiariedad y residualidad que caracterizan a la acción de tutela, se podía exigir al actor apelar el auto emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira el pasado 30 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo radicado 66001-40-23-006-2020-00455-00, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado desde el 15 de octubre de 2020[[2]](#footnote-3).

**6.2.** Se evidencia que el valor de las pretensiones formuladas en el asunto en cita, esto es, el importe y los intereses moratorios de las obligaciones consignadas en las letras de cambio arrimadas como título para la ejecución, al presentarse la demanda no excedían los cuarenta (40) smlmv, así que, de conformidad con los artículo 25 y 26 del C. G. del P., se trata de proceso de mínima cuantía y, en consecuencia, de única instancia, de modo que las providencias dictadas no eran, ni son, susceptibles de alzada.

Así, razón asiste al accionante, hallando mérito en el fundamento legal que cita a su amparo, pues el segundo inciso del artículo 321 del C. G. del P. dicta que *son apelables los siguientes autos* ***proferidos en primera instancia*** *(…)*, pero en el caso examinado no es ese el trámite legal impartido.

Entendiendo que el principio de subsidiariedad impone diligencia de, en este caso, el acreedor demandante como sujeto procesal interesado y encargado de acudir, en principio, a los mecanismos de defensa judicial ordinaria, solo se concibe la promoción de los recursos procedentes, pues el legislador reprocha el empleo irreflexivo y sin fundamento de estos que, eventualmente, pueden entorpecer el proceso[[3]](#footnote-4).

**6.3.** Por lo razonado, se encuentra satisfecho el requisito general de subsidiariedad, así como los demás. El asunto tiene relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso; hay inmediatez porque la providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la declaratoria de nulidad data del 16 de noviembre de 2022 [[4]](#footnote-5) y la acción de tutela se radicó el 2 de diciembre de ese año; la supuesta irregularidad resulta trascendente en la decisión y el proceso mismo, por la entidad que reviste una nulidad y, finalmente, se identificaron con suficiencia los hechos generadores de supuesta infracción respecto del derecho fundamental invocado.

**6.4.** Entonces corresponde definir si, como dice Efraín Gutiérrez Ocampo, el auto que declaró la nulidad por indebida notificación de la codemandada, Clemencia Cardona Saldarriaga, en el tantas veces mencionado proceso ejecutivo, así como el que resolvió la reposición propuesta en su contra, quebrantaron su derecho al debido proceso.

En primer lugar, se advierte que no está en debate la ocurrencia de la irregularidad descubierta en el acto de comunicación del mandamiento de pago, sino su persistencia o supuesto saneamiento al contrastar el auto del 30 de agosto de 2022 con el informe de notificación con las solicitudes de acceso al expediente radicadas por la referida deudora el 19, 21 y 27 de octubre de 2020; las respuestas que le dio el juzgado, negando porque, supuestamente, no era posible hasta constatar la notificación realizada por parte del actor; petición de nulidad y trámite que le siguió, así como del recurso de reposición (*Arch.10, 38 a 41, 46, 61 a 69 y 72 del ExpedienteJuzgadoSexto Cuad.01PrimeraInstancia).*

**6.5.** En cuanto a las solicitudes de la codemandada, radicadas con antelación a la rogada nulidad, consideró el juzgado refutado que *ninguna de ellas puede dar lugar al saneamiento de nulidad, toda vez, que todas fueron tendientes a obtener acceso a la demanda y sus anexos a fin de ejercer su derecho de defensa* sin que hubiera podido tener acceso ya que el informe de notificación se allegó tarde y el juzgado negó, en su momento, el examen del expediente digital, solo cuando se le proporcionó el enlace pudo solicitar la nulidad. Decisión debidamente motivada.

Así las cosas, el raciocinio expuesto en las decisiones que el accionante censura por esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento normativo, es acorde al margen de interpretación que, en virtud de la autonomía e independencia judicial, se predica del juez natural. No está de más acotar que, la aplicación de las normas que regulan la materia, a saber, artículos 133 a 136, 290 y s.s. del C. G. del P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se anunció la notificación de la orden de apremio, así como sentencia C-420 de 2020, no desconoce mandato superior alguno, principio o valor del derecho procesal o, en todo caso, garantía sustancial que merezca pronunciamiento.

Se aprecia que la pretensión de la parte actora queda reducida a un simple disenso, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, pues la determinación constituye un criterio razonable en ejercicio de funciones jurisdiccionales para la resolución de las controversias sometidas a consideración de la autoridad cuestionada, con independencia de que se comparta o no la postura jurídica asumida.

**6.6.** En reciente y repetida jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que es impropio del Juez constitucional descalificar providencias judiciales con base en su propia opinión o la de quienes las estimen adversas a sus intereses, de no ser así se contraría el régimen de jurisdicción y competencia, es decir, no se puede examinar la decisión del juez ordinario como si el amparo se tratara de un mecanismo de impugnación paralelo[[5]](#footnote-6).

**6.7.** Se itera que, el funcionario accionado resolvió la cuestión puesta a su consideración de acuerdo con el poder discrecional que le concede la ley y con sustento legal; adoptó interpretaciones jurídicas que, en modo alguno, pueden tacharse de caprichosas y que, por lo tanto, constituyan en una vía de hecho. No se vislumbra situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que, la conclusión a que sobre el asunto planteado llegó, no se torna contraria al ordenamiento legal ni constitucional, lo que descarta el error alegado por la parte accionante.

**6.8.** Como la intención del recurrente es imponer la solución que, a su juicio, ha debido darse al vicio denunciado, ajena a la finalidad del amparo constitucional, lo que resulta es la denegación del amparo, no la declaratoria de improcedencia, como lo hizo la juez de primera instancia, por lo que se modificará en ese sentido el fallo.

**7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Modificarel fallo proferido el 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en el sentido de Negarel amparo constitucional invocado, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Con ausencia justificada

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

1. CSJ - Sala De Casación Civil, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
2. *Arch.66 (…) ExpedienteJuzgadoSexto* Cuad.*01PrimeraInstancia.* [↑](#footnote-ref-3)
3. Num.1 y 5 del Art.79 del C. G. del P. [↑](#footnote-ref-4)
4. *Arch.72 (…) ExpedienteJuzgadoSexto* Cuad.*01PrimeraInstancia.* [↑](#footnote-ref-5)
5. Al respecto, la sentencia STC2678-2023 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta), citando, entre otras, STC1227-2017, STC014-2017 y STC4705-2016. [↑](#footnote-ref-6)